SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general, [redacted]; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00443 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

Santo Domingo, en fecha 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00937, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que acogió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el* [redacted]*, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada tras una debida ponderación de las pruebas aportadas y una justa aplicación del derecho, supliendo a través de esta decisión, los motivos que justifican más adecuadamente el fallo apelado. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *DE* [redacted]*, FREDDY ENMANUEL* [redacted] *y ALFONSO PAULINO RAMÓN R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 204/2024, del 14 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 18 de marzo de 2024, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2024; **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión:
te:

881/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por , alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa; **e)** el acto núm. 0610/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por , alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Bajos de Haina del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un incendio provocado por un cortocircuito, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00937, de fecha 23 de noviembre de 2023, acogió la acción y

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,000,000.00 por concepto de indemnización y el pago de un 1% de interés judicial sobre el monto total de la condena, computados mensualmente a partir de la sentencia y hasta su ejecución; **c)** contra el indicado fallo la parte demandada interpuso un recurso de apelación ante la corte correspondiente el cual fue rechazado y confirmada la decisión; fallo adoptado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca como medio de casación**: único**: falta de valoración de las pruebas aportadas y desnaturalización de las mismas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión:
te:

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en su único medio los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de valoración de la prueba, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

Sobre el interés casacional presunto

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, cuestiones que se refieren a la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de valoración de las pruebas y en su desnaturalización, en virtud de los motivos siguientes: **a)** que la alzada desnaturalizó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, pues al interpretar de la afirmación de que los conductores de energía eléctrica al acondicionador de aire presentaban evidencia de cortocircuito, era el origen del incendio, cuando no se estableció que existiera anomalía alguna en líneas o en el transformador, sino en el aire acondicionado en el interior de la vivienda; esto es, en una de las habitaciones donde residía el demandante, por lo que la falta no era atribuible a la compañía distribuidora sino al consumidor, conforme lo establece el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; **b)** que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas al atribuirle la falta a Edeeste, fundada en las declaraciones del testigo [redacted], quien solo se limitó a describir la ocurrencia del siniestro y no se refirió al origen del incendio; sin advertir

que cuando se le cuestionó sobre la dirección del lugar del siniestro, donde declaró que residía desde hacía 6 años, dijo no recordar el nombre de la calle; **c)** que la alzada desnaturalizó los hechos al indicar que la demandada no aportó pruebas que la eximieran de la falta, cuando se aportó el informe técnico NIC. 3911564, de fecha 1 de septiembre de 2020, rendido por la dirección operativa de la distribuidora, pero la corte erróneamente interpretó que el hecho de que se hiciera constar que al momento de la conexión se produjo una pequeña chispa implicaba una anomalía, obviando que en él se estableció que no había nada inusual ni fuera de lo común en el lugar; **d)** que la corte *a qua* no ponderó la certificación de la Superintendencia de Electricidad que evidenciaba que en el circuito eléctrico al que pertenecía la vivienda del demandante [redacted] no se registró interrupción en el servicio, alto voltaje, cortocircuito ni eventualidad alguna el día del siniestro.

La parte recurrida defiende el fallo indicando que más allá de todas dudas se ha probado en todas las instancias que hubo un incendio, que fue en la propiedad [redacted], que fue causado por un corto circuito a raíz de una mala conexión hecho por la empresa Edeeste, y como establece el Código Civil en sus artículos, que todo el que causa un daño a otro está la obligación de repararlo. La parte recurrente alega que la corte incurrió en vicios de ponderación de las pruebas aportadas y ataca la declaración del testigo [redacted]. Sin embargo, este testigo fue presentado en primera instancia, interrogados por todas las partes y fue claro en establecer que es vecino de la víctima y demandante, que socorrió y ayudo que hasta su apartamento fue afectado.

8) En cuanto a la falta de valoración de las pruebas, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *Que se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: a. Que*

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

en fecha 07 del mes de septiembre del año 2020, el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, emitió una Certificación de informe respecto al siniestro ocurrido el día 02 de septiembre del año 2020, a las 10:10 a.m., en el apartamento 4-G, residencial Karla VI, [redacted]*, Provincia Santo Domingo, concluyendo dicho informe de la manera siguiente: "Después de evaluar y analizar los vistos y los considerandos, concluimos que: Las marcas y patrones de fuego observados en los materiales y las paredes, el desplazamiento que realizó el fuego y su forma de propagación, señalan que el lugar donde se originó el incendio fue en los conductores eléctricos del acondicionador de aire. Todos los datos recopilados sobre este siniestro (observaciones, evaluaciones, considerandos, esquemas técnicos y las evidencias recolectadas) nos permiten concluir que la causa de este incendio fue un cortocircuito en los conductores eléctricos del acondicionador de aire, por lo que categorizamos este incendio como accidental en su origen y normal su propagación. b. Que la empresa SOLUELECTRIC-JIREH S.R.L., RNC 1-31-32601-3, emitió un reporte técnico sobre el siniestro ocurrido el día 2 de septiembre en la calle 27 Esq.* [redacted]*, residencial Karla VI, Apto. 4G, en el sector* [redacted] *II, Sto. Dgo. Este, concluyendo dicho informe de la manera siguiente: "En nuestra segunda inspección técnica al inmueble de nuestro cliente estaba programada con los representantes y técnicos de EDEESTE, el cual se realizó sin mi presencia por la cual no se pudo demostrar que fue un error humano por parte de los contratistas que estuvieron en el lugar realizando la orden de servicio de reconexión. Por tal razón estas conclusiones se limitan a las realizaciones de la inspección del inmueble buscando falla mecánica y eléctrica que pudieran generar el siniestro encontrándose todos los circuitos del inmueble en perfecto estado a excepción de lo que fue afectado por el siniestro por lo cual concluimos que fue un bajo voltaje ocasionado por una fase menos en el sistema el cual queríamos demostrar junto al personal de EDEESTE. k. Informe técnico NIC: 3911564, de fecha 01 del mes de septiembre del año 2020, emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), concluyendo en dicho informe de la manera siguiente: 'Al momento de ejecutar la reconexión con la orden 55412035 el medidor 1857674 estaba en el interior del panel por lo que procedimos a colocarlo en el hueco correspondiente y se*

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

produjo una pequeña chispa, esto sucede cuando en la vivienda hay algo conectado, en la ejecución de la reconexión no se presenció nada inusual o fuera de lo común debido a esto la brigada se retiró del residencial para continuar con sus trabajos de rutina'.

9) La corte *a qua* fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en tal sentido, vistos los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de una reclamación en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el [redacted] contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en virtud del accidente eléctrico ocurrido en fecha 02 del mes de septiembre del año 2020, por ser alegadamente la guardiana de la cosa que produjo los daños, en este caso el fluido eléctrico, y tener la obligación de responder por los daños morales y materiales sufridos por él hoy recurrido. […] Que, para que se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el Artículo 1384 párrafo lero. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) que el demandado sea el guardián de esa cosa. Que, en la especie se trató de una Demanda en reclamación de Reparación de Daños y Perjuicios intentada contra la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en su alegada condición de propietaria y guardián de la energía eléctrica, y en ese sentido es importante puntualizar lo siguiente: a) Que el guardián de una cosa inanimada, es aquel que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa; b) Que nuestro más alto Tribunal 'Suprema Corte de Justicia' ha establecido: 'Que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa generadora del daño; que cuando la cosa incriminada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede representarse como causado por el hecho mínimo de ella, en el sentido del referido texto legal'. Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra

del que tiene bajo su custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima; que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S. A. (EDEESTE), no ha aportado ante esta Corte los documentos y pruebas que fundamenten el hecho de que esta no sea la concesionaria del fluido eléctrico que alimenta la zona, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito provocado cuando hicieron la reconexión del servicio energético en el apartamento que habita el [redacted], cuando es la propia entidad, en el informe presentado al respecto, que reconoce lo siguiente: 'Al momento de ejecutar la reconexión con la orden 55412035 el medidor 1857674 estaba en el interior del panel por lo que procedimos a colocarlo en el hueco correspondiente y se produjo una pequeña chispa, esto sucede cuando en la vivienda hay algo conectado, en la ejecución de la reconexión no se presenció nada inusual o fuera de lo común debido a esto la brigada se retiró del residencial para continuar con sus trabajos de rutina'. Que en tal sentido, vista la documentación aportada, las medidas de instrucción celebradas en primer grado, todo lo cual demuestra, la comisión de una falta por parte de la entidad puesta en causa, como guardiana del fluido eléctrico cuyo mal manejo produjo el hecho, queda entonces, definitivamente configurada la responsabilidad civil a cargo de la entidad puesta en causa, en el entendido de que el siniestro se debió a un cortocircuito en los conductores eléctricos, hecho atribuible a la empresa energética, que esta Alzada pudo constatar, adicionando a lo expuesto, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, que indica que el incendio no fue intencional, sino producto de un corto circuito.

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada,

prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[2].

11) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, BJ 1323

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

12) Según infiere del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima[3].

13) Conforme se advierte de la decisión objetada, el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[4]. En ese orden de ideas, corresponde a la

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 169, 24 de julio de 2020, BJ 1316
[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 95, 30 de noviembre de 2018, BJ 1296

parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditados dichos presupuestos, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximentes que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

14) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6].

15) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, por un lado, en el informe técnico NIC: 3911564, emitido por la misma empresa, en fecha 1 de septiembre de 2020, del cual destacó esencialmente: *Al momento de ejecutar la reconexión con la orden 55412035 el medidor 1857674 estaba en el interior del panel por lo que procedimos a colocarlo en el hueco correspondiente y se produjo una pequeña chispa, esto sucede cuando en la vivienda hay algo conectado, en la ejecución de la reconexión no se*

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, BJ 1317
[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017, BJ 1277

presenció nada inusual o fuera de lo común debido a esto la brigada se retiró del residencial para continuar con sus trabajos de rutina; indicando que Edeeste no aportó ninguna demostrara que no es la concesionaria que suministra la energía eléctrica en la zona y que la causa del siniestro fuera una distinta al cortocircuito generado por la reconexión de la energía eléctrica en el apartamento del demandante, basándose en el contenido de este documento por lo que le otorgó valor probatorio al referido informe. También la alzada ponderó un informativo testimonial a cargo del señor [redacted], testigo que fue evaluado como confiable por la alzada, ya que, corroboró los hechos alegados por la parte demandante, sin desnaturalizarlos y sin que la contraparte demostrara la falsedad de sus afirmaciones.

16) De igual modo, consta en la sentencia impugnada que fueron valorados los demás documentos que formaban el legajo probatorio del proceso, como la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos. De la ponderación de los indicados medios de prueba en su conjunto la corte *a qua* comprobó que la causa del siniestro que afectó el inmueble donde residía la parte hoy recurrida fue un cortocircuito causado en los conductores eléctricos que iban al acondicionador de aire, los cuales estaban bajo la guarda de Edeeste. Además, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* indicó que no fue aportado elemento probatorio alguno que demostrase la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta atribuible a la parte demandante.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

17) Igualmente, la parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las declaraciones del testigo, sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[7]; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[8], tal y como se verifica en la especie.

18) En ese orden, si bien argumenta la parte recurrente que el testigo aportado por la parte demandante no estableció con precisión el nombre de la calle del lugar del siniestro; esta Corte de Casación advierte, que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables,

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 11 de diciembre de 2020, BJ 1312.
[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 63, 17 de octubre de 2012 y núm. 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297

por lo que la corte no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo en un informativo testimonial, máxime cuando la entidad recurrente no refutó las indicadas declaraciones mediante prueba en contrario, pues se limitó a aportar un informe producido por la empresa, lo cual fue catalogado como una defensa.

19) Por otro lado, con respecto a la crítica relacionada con la certificación del cuerpo de bomberos, esta sala ha juzgado que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario[9].

20) Esta alzada verifica que al analizar la referida certificación, la corte *a qua* constató que lo que provocó el incendio fue un corto circuito en los conductores eléctricos del acondicionador de aire, sumado al hecho de que en el mismo informe rendido por la compañía de electricidad se estableció que al colocar el medidor en el hueco que le correspondía en el panel se produjo una pequeña chispa; por lo que no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio a la indicada certificación, sobre todo

[9] SCJ, 1ª Sala, núm. 1900/2020, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320

cuando este medio probatorio fue corroborado con otros elementos aportados al litigio; como el reporte rendido por empresa privada Soluectric-Jireh, S.R.L., vendedora de productos y servicios eléctricos. En tal sentido, se impone desestimar los alegatos de desnaturalización y errónea valoración de las pruebas respecto a los documentos mencionados.

21) En otro aspecto, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 17 de febrero de 2021, que evidenciaba que no se registró interrupción en el servicio, alto voltaje, cortocircuito ni eventualidad alguna el día del siniestro.

22) En la sentencia impugnada consta en sus consideraciones lo siguiente:

> *Que la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia constante ha establecido que: "los Jueces tienen un poder soberano de la valoración de las pruebas, así como en la apreciación y depuración de estas, que no es más que su intima convicción, y con tal de que los mismos no desnaturalicen los hechos, es decir no den un sentido o alcance contrario a lo expresado, y que en ese poder pueden dar un tanto de verosimilitud al uno, más que a otro, y es criterio constante que los jueces fundan su intima convicción en los relatos resultante de las declaraciones de las partes". Que, en cuanto a la ocurrencia del hecho, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente realizó el depósito en el expediente formado para la instrucción de este recurso, de los siguientes documentos: La certificación de fecha 17/02/2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad sobre las horas de salidas y entradas del circuito Los Mina no. 01 (LM3801) correspondiente al día 02/09/2020 (…).* Y en los hechos comprobados estableció que en la certificación se hace constar que en dicha fecha no ocurrieron interrupciones en Los Mina No. 01.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: [redacted]

23) Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. En adición, La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

24) Esta Primera Sala advierte que la corte *a qua* describió el contenido certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 17 de febrero de 2021, sin embargo, no la consideró para adoptar su fallo, ya que, la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) que ocasionó el daño la retuvo con los siguientes elementos probatorios: informe técnico NIC: 3911564, del 1.º de septiembre de 2020, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste); el testimonio del señor [redacted]; reporte técnico de la empresa SOLUELECTRIC-JIREH S.R.L., y la certificación de día 7 de septiembre del año 2020, del departamento técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, a través de los cuales concluyó, en resumen, que la causa del siniestro que afectó el inmueble fue un corto circuito causado en los conductores eléctricos que iban al acondicionador de aire, que están bajo la guarda de Edeeste. Por consiguiente, la alzada evaluó los medios probatorios que entendió más verosímiles y convincentes para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora dentro de su soberana apreciación, sin que la certificación de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana resulte decisiva para cambiar la suerte del litigio; por lo que el medio

analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 19, 20, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ro. de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0264
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00197
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión:
te:

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. , , abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*